



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

**RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
REFERENCIA 043-2024**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las once horas con siete minutos del día catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de acceso a la información número cuarenta y tres (043-2024), presentada por la ciudadana _____ en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:
“Información solicitada:
 - Informe de la OIR año 2022 en cumplimiento al Art. 60 de la LAIP, remitido al IAIP.
 - Informe de la OIR año 2023 en cumplimiento al Art. 60 de la LAIP, remitido al IAIP”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad”, plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



V. Que la documentación adjunta y las peticiones que contiene solicitud de acceso a la información en referencia, fueron analizadas en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas –en adelante MOP–, para la tramitación de la misma.

VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de realizar el análisis de la presente solicitud de acceso a la información, en el plazo previsto para ello; tomando en cuenta lo establecido en los arts. 72 Inc. 1 y 88 Inc. 1, 74 de la LPA, relacionados con los arts. 66 y 102 de la LAIP, arts. 50 y 54 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP, mediante requerimiento de subsanación emitido a las trece horas con veinticinco minutos del siete de mayo de dos mil veinticuatro, se advirtió y se hizo saber a la peticionaria en mención, entre otros puntos, que **era necesario que la firma que tenía la solicitud de acceso a la información presentada ante esta institución pública estuviera legible y que fuera acorde con la firma que estaba en el Documento Único de Identidad (DUI). Esto debido a que, a simple vista, se apreciaba que la firma que aparecía en la solicitud de información en mención, difería de la que aparecía en el DUI presentado.**

Además, se advirtió que, para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era fundamental que se corrigieran y/o subsanaran los puntos y detalles antes mencionados.

Así mismo, se hizo del conocimiento a la interesada, que contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera las observaciones en mención.

Con tales circunstancias, la peticionaria respondió mediante un escrito recibido el nueve de mayo del corriente año, indicando lo siguiente:

“Estimado oficial de información, para subsanar lo señalado en la prevención con referencia 043-2024 en la que se señala que **‘se hace necesario que la firma que tiene la solicitud de acceso a información que se ha presentado a esta institución pública, esté legible y sea acorde con la firma que está en el Documento Único de Identidad (DUI). Ya que a simple vista, se logra apreciar que la firma que aparece en la solicitud de información en referencia, difiere de la que aparece en el DUI presentado’**, envío mi solicitud de información firmada nuevamente”.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar y reconocer que, si bien es cierto que la peticionaria contestó en tiempo la prevención hecha por esta UAIP, no logró corregir o cumplir con el requisito que era fundamental para que continuara tramitándose la solicitud en referencia. Es decir que, a pesar que dicha solicitante remitió a esta unidad nuevamente el escrito o solicitud firmada, no se puede determinar con exactitud que dicha

firma fuese la misma que aparece en su DUI. En otras palabras, la peticionaria no subsanó los defectos que contenía la solicitud en referencia. Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibile la solicitud de acceso a la información con referencia 043-2024, por no haber subsanado los requisitos previstos tanto en la LPA, LAIP, RELAIP y demás normativa aplicable. En consecuencia, se cierra la presente solicitud de acceso a la información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese inadmisibile** la solicitud de acceso a la información, presentada por la ciudadana [redacted] por no haber subsanado los defectos que contenía la misma.
- b) **Hágase saber** a la peticionaria, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 72 Inc. 1, 88 Inc. 1 de la LPA, arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54 RELAIP, art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; que la solicitud de acceso a la información con referencia 043-2024 ha sido cerrada y, por ende, archivada en esta entidad pública por no haber subsanado la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos en la LPA, LAIP, RELAIP y demás normativa aplicable. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en el romano VI de esta resolución.
- c) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señaladas para tales efectos.


Oficial de Información Pública

